

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 12-mar.-21. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvasse proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS
Secretaria

Auto Int. N°: 463
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Norbey Ochoa
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00039-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, se allega a nuestro correo institucional escrito del apoderado de la parte actora mediante el cual responde al requerimiento hecho por el Juzgado en el numeral séptimo del auto interlocutorio N° 258 del 16 de febrero de 2021 que libró orden de pago.

Expone el memorialista que la finalidad del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 fue garantizar en tiempos de calamidad pública el derecho constitucional de los ciudadanos para acceder a la administración de justicia, y de proteger con las medidas de bioseguridad la salud de los usuarios, y por ello se hace necesario acatar las medidas del citado decreto, refiriendo además lo que la Corte Constitucional ha referido del citado decreto.

Refiere además que el título valor fue remitido al Despacho con el cumplimiento de las normas exigidas en el citado decreto, y que con base en el artículo 422 los documentos deben constituir plena prueba en contra del deudor.

También hace énfasis en que el artículo 6 del Decreto 806 indica la manera como debe presentarse la demanda y que, si el demandado tiene alguna objeción frente a esta, podrá presentar excepciones haciendo uso de los mecanismos para atacar cualquier requisito formal que tenga el título valor, y que los requisitos formales del título valor solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo 806 de 2020, fue expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho con el fin de adoptar medidas tendientes a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, convivencia temporal y no permanente toda vez que fue creado debido al Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, es decir, fue dictado exclusivamente para conjurar la crisis generada por el Covid-19, a efectos de que por regla general las actuaciones judiciales se surtan por medios virtuales.

Es de advertir que el referido decreto **no derogó norma alguna del Código General del Proceso**, ni del **Código de Comercio**, y en parte alguna estableció de manera concreta que los títulos valores

base de la ejecución se presentarían en forma de mensaje de datos, pues el artículo 6 incisos 2 y 3, cuyo texto vale la pena transcribir, indica:

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado”

Nótese que la norma transcrita se refiere exclusivamente a demanda y anexos, y para el caso del proceso ejecutivo el **título valor no es un anexo sino el documento base de la ejecución**, sin el cual no es posible adelantar la misma, máxime que el artículo 619 del C Co. establece: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”* (subraya fuera de texto); igualmente el artículo 624 ibidem, señala: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”*; es decir, cuando la ejecución se basa en un título valor, este tiene que ser adosado con la demanda en original [principio de incorporación en los títulos valores], cosa distinta ocurre con los títulos ejecutivos a los cuales les es aplicable el artículo 246 del CGP, que establece: *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.”*

Respecto a la manifestación que se debió tener en cuenta la Ley 527 de 1999, toda vez que con el Decreto 806 de 2020 los títulos valores se han equiparado a títulos valores electrónicos, razón por la cual muchas normas de la citada ley pueden ser aplicadas en concordancia con el decreto referido, se tiene que los títulos valores electrónicos tienen unas características especiales que establece la ley y que no poseen los títulos valores tradicionales [físicos] y por tanto no son equiparables, y en consecuencia no se les puede aplicar la mencionada ley que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico, las firmas digitales, las entidades de certificación y otras disposiciones.

El hecho, que se solicite allegar el original del título valor, no significa que se esté presumiendo la mala fe de la parte demandante, falta de lealtad procesal, o que se ponga en tela de juicio su seriedad y amplia trayectoria, simplemente se está dando cumplimiento a las normas que exigen que para adelantar la ejecución con base en un título valor se tiene que aportar el original, y para ello el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581, art. 2 inc.1, previó la necesidad de ingreso a las sedes judiciales de visitantes, al indicar: *“Si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567”*.

A demás, al disponer la entrega física del documento base de recaudo, se aplica como regla general para todos los usuarios de la justicia sin distinción de ninguna clase, como podrá apreciarse en todos los mandamientos ejecutivos librados; también se debe tener en cuenta que, para la entrega física de los mismos, en la providencia se explica la forma en que debe efectuarse con todas las medidas de bioseguridad.

En conclusión, la solicitud de aportar el original del título valor, no se constituye en una exigencia caprichosa o carente de fundamento, es sólo la aplicación de la legislación concerniente a los títulos valores.

Siendo suficientes los anteriores argumentos para reiterarle al profesional del derecho que deberá dar cumplimiento al requerimiento expuesto en el numeral sexto interlocutorio No. 222 del 9 de febrero de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al interesado para que dé estricto cumplimiento al numeral sexto del auto interlocutorio No. 258 del 16 de febrero de 2021 que libró orden de pago.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e227e926e4b3065fbb923b42d150c777835417704e2dde8e91937c3dc4fe1fe3**
Documento generado en 15/03/2021 01:06:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>